



RESOLUCION No. CSJATR18-261
Jueves, 03 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00123-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALFREDO VICENTE GOMEZ RADA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.482.698 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00218 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00123-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALFREDO VICENTE GOMEZ RADA, consiste en los siguientes hechos:

"ALFREDO VICENTE GOMEZ RADA, varón, mayor de edad, identificado con la C.C.No.7.482.698 de Barranquilla, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito vigilancia administrativo dentro del mismo, con el fin de realizar conversión de títulos y pasarlos al juzgado 4 civil de ejecución para elaboración de los títulos y desde hace varios días que he venido a diario preguntando por el proceso que esta para la firma del despacho, la información que me dan en la recepción del juzgado es que la juez no está, o está en audiencia, o no ha llegado.

Por lo anteriormente expuesto solicito tome las normas necesarias para la pronta diligencia del proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 10 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de abril de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2198, pronunciándose en los siguientes términos:

"Como Juez T Civil del Circuito de Barranquilla, en propiedad desde el 1 de Septiembre del año 2014, por medio de este escrito, me permito dar respuesta a la acción de la referencia cuyo conocimiento se obtuvo mediante oficio recibido el 11 de abril de esta anualidad, mediante el cual me solicita rinda informe sobre los hechos nuevos denunciados por el solicitante en el cual se señala que te génesis de esta queja es la falta de diligencia en la "...conversión de títulos y posarlos aj juzgado 4 civil de ejecución para elaboración de los títulos y desde hace varios días que he venido a diario preguntando por el proceso que esta paro ia firma del despacho, la información que me dan en la recepción del juzgado es que la juez no está, o está en audiencia, o no ha llegado....".

Antes de continuar es preciso anotar que NO existe en esta agencia judicial el proceso 218-2015, es imperioso acotar que en el año 2015, este despacho se encontraba en el sistema escritura! con reparto cerrado y únicamente en el año 2017 nos designan como

César

Juzgado de Oralidad y se nos abre el sistema de reparto.

Así las cosas, no es posible que esta agencia judicial se encuentre en mora de realizar actuación alguna en un proceso que no se encuentra bajo nuestro custodia.

Destaco que en la petición elevada ante su despacho se señala expresamente que el titular del despacho en supuesta mora judicial es una mujer lo cual no ocurre en este Juzgado.

De lo antes expuesto, para el suscrito es posible inferir que la autoridad judicial cuya vigilancia se solicita es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla y no del circuito, más aún cuando en virtud que este despacho sólo conoce en primera instancia de asuntos de mayor cuantía es muy poco probable que se tenga competencia para tramitar ejecución en que funja como demandante ACOOPERATIVA COOMULSERVAR.

Por último, informo que es la primera vez que he sido notificado de acto alguno emitido en el interior de la vigilancia judicial administrativa de marras.

Que en razón a lo manifestado por el funcionario judicial, esta Sala considera pertinente vincular y requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal a fin de que se aclare si el proceso de radicación No. 2015-00218 se encuentra en ese despacho, y de ser así, rendir los descargos correspondientes frente a los hechos manifestados por el quejoso.

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora SORAYA LOZANO TRIANA, en su condición Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 2015-00218, lo anterior a través de auto del CSJATAVJ18-185 del 18 de abril de los corrientes notificado el 23 de abril de esta anualidad.

Que el 02 de mayo de 2018 la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2584, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio de la presente y en atención a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 18 de abril de 2018, este despacho procede a remitir en forma inmediata el proceso 08001-40-03-007-2015-00218-00.

Lo primero es indicar que actualmente el proceso 2015-00218 que originalmente fue tramitado por este juzgado se encuentra en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Así mismo, como quiera que el quejoso refiere conversión de títulos judiciales para la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, debe indicarse que en la fecha no existen depósitos judiciales pendientes por convertir que pertenezcan al proceso antes mencionado y descontados al señor ALFREDO VICENTE GOMEZ RADA.

(...)

Así mismo se anexa impreso del sistema TYBA, donde se observa que el proceso 2015-00218 se tramita actualmente en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla”.

Carola

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Pantallazo de consulta de procesos

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la conversión de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00218?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00218

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito solicita el inicio de una vigilancia contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que se le realice la conversión de títulos judiciales y se pase al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil para la elaboración de los títulos. Señala que desde hace varios días ha preguntado por el proceso, sin que le hayan resuelto.

Que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla que el proceso señalado en la vigilancia no se encuentra en esa sede judicial, y que para el año 2015 el Despacho se encontraba con el reparto suspendido en razón a que estaba depurando las causas escriturales. Indica que no es posible que se encontrara en mora puesto que el expediente no se encontraba en su custodia. Finalmente, manifiesta que de la lectura del escrito se podría inferir que la vigilancia se solicita contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Al respecto la Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla rindió informe en el que señala que el proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00218 cursó en esa sede judicial, pero en la actualidad se encuentra en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Manifiesta que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes por convertir que pertenezcan al proceso mencionado o descontados al señor Alfredo Vicente Gómez Rada, y llega el pantallazo del Banco agrario donde evidencia lo mencionado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Lozano Triana no ha incurrido en mora en la conversión de depósitos judiciales dentro del proceso de radicación No. 2015-00218, toda vez que conforme al pantallazo de la página del Banco Agrario no se registra que existan títulos pendientes.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora por parte de la Doctora Lozano Triana, respecto el proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00218.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Cabe anotar, que tal como se determinó que el proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00218 no cursaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, esta Sala cerrará las diligencias adelantadas contra el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que dispondrá no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias

Cursiva

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ZORAYA LOZANO TRIANA en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM